

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado (Artículo 1.º del Código Civil). — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26
Tres	14

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Orden del Ministerio de Hacienda por la que se dan normas para la recaudación del Arbitrio municipal sobre Consumos de Lujo a los Ayuntamientos de menos de cinco mil habitantes.

(Continuación).

El importe de la nómina será librado a favor del Depositario-Pagador, formalizando al propio tiempo el 10 por 100 de Administración a que se refiere la norma 13.

El importe de la participación de cada Ayuntamiento será remesado por medio de giro postal, sin deducción alguna por gastos de giro, salvo que el Ayuntamiento haya dispuesto que ese importe sea ingresado en alguna cuenta corriente bancaria. El importe de los gastos de giro será satisfecho con aplicación al 10 por 100 de premio de cobranza.

El mismo día en que se efectúe la remesa de los fondos le será comunicada al Ayuntamiento enviándole la correspondiente liquidación, por duplicado, uno de cuyos ejemplares con el recibí del importe será devuelto a la Delegación de Hacienda.

18. Infracción de las normas del Arbitrio.

La infracción de los preceptos que regulan este Tributo, siempre que no lleve aparejada defraudación, será considerada como una falta, sancionada con arreglo a lo dispuesto en la norma 23.

19. Defraudación.

Serán considerados como defraudadores los que oculten total o parcialmente los rendimientos del Arbitrio o no los declaren dentro de los plazos señalados; la falsedad en las declaraciones, libros y antecedentes y en general todos aquellos que con sus actos u omisiones den lugar a la ocultación o a facilitar maliciosamente el fraude del referido Arbitrio.

20. Denuncias por infracción o defraudación.

Es pública la acción dirigida a promover el castigo de las defraudaciones cometidas en perjuicio del Arbitrio.

Las denuncias de particulares deberán hacerse por comparecencia ante las Delegaciones de Hacienda, ante las Oficinas municipales, o por carta, debidamente autorizada y ratificada, debiéndose hacer constar, de manera expresa, las circunstancias del hecho denunciado, las pruebas ofrecidas para su esclarecimiento, y si el denunciante renuncia o no a la participación que puede corresponderle. A todo denunciante será facilitado un resguardo acreditativo de haber presentado la denuncia.

Los denunciantes tendrán derecho al 20 por 100 de la multa que se imponga en los expedientes de infracción intruidos como consecuencia de sus denuncias, sin que esta participación pueda exceder de 250 pesetas.

En el caso de que en las denuncias faciliten datos o informaciones que permitan determinar la defraudación cometida tendrán derecho los denunciantes al 50 por 100 de la participación que se liquide al Inspector que efectuó la comprobación.

En todo caso, tratándose de expedientes incoados como consecuencia de denuncia, la participación del denunciante reducirá la que correspondería acreditar al Inspector que realice la comprobación.

21. Personal Inspector.

La inspección de estos Arbitrios estará a cargo de los diferentes Cuerpos del Ministerio de Hacienda que tienen a su cargo la inspección de los tributos, sin necesidad de nombramiento expreso para este servicio. Esto no obstante, la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, cuando lo estime necesario, podrá designar inspectores, entre personal masculi-

no de Hacienda que no reúna la condición de Diplomado de Inspección que tenga más de veintidós años de edad.

Excepcionalmente podrá designarse personal ajeno a Hacienda para inspeccionar aquellas localidades en las que resulte aconsejable su utilización, prefiriéndose para esta función los jubilados o retirados de Cuerpos del Estado.

Para la denuncia de infracciones podrá utilizarse a los Agentes de la Autoridad (Guardia Civil en sus dos Secciones, Policía Armada y Urbana, Agentes municipales, Auxiliares de Recaudación, etc.), siendo su designación de la competencia de los Delegados y Subdelegados de Hacienda.

Los Inspectores están obligados a dar en el ejercicio de su función un rendimiento mínimo que señalará para cada año la Delegación de Hacienda respectiva, sancionándose en la forma que establezca el Centro directivo la falta de gestión.

El cargo de Inspector es incompatible con el ejercicio de toda industria o comercio y con el desempeño de la profesión de Agente comercial, Comisionista, Representante, Agente de Seguros, Agente de publicidad o de otras actividades análogas.

Los Inspectores de este Arbitrio serán considerados, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, como Agentes de la Autoridad, a los efectos de la responsabilidad penal imputable a quienes cometan atentados o violencia de hecho o de palabra contra su persona en actos de servicio o con motivo del mismo.

La retribución de los Inspectores y de los Agentes habilitados para denuncias consistirá en una participación sobre las cuotas descubiertas en los casos de defraudación, y sobre las multas impuestas cuando se traté de infracciones. El señalamiento de estas participaciones se hará por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos

con arreglo a la escala que establezca, no pudiendo exceder del 20 por 100 de las cuotas descubiertas en los expedientes de defraudación, o de las multas impuestas en los casos de infracción, sin que la participación en estas últimas pueda ser superior a 250 pesetas.

(Continuará).

REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN EL COMERCIO

(Continuación).

Soria.

Zona tercera.—Toda la provincia Tarragona.

Zona segunda.—Tarragona, Reus y Tortosa.

Zona tercera.—Resto de la provincia.

Teruel.

Zona tercera.—Toda la provincia

Toledo.

Zona segunda.—Toledo (capital) y Talavera de la Reina.

Zona tercera.—Resto de la provincia.

Valencia.

Zona primera.—Valencia (capital)

Zona segunda.—Resto de la provincia.

Valladolid.

Zona segunda.—Valladolid (capital).

Zona tercera.—Resto de la provincia.

Vizcaya.

Zona primera.—Bilbao y localidades enclavadas en ambas márgenes de la Ría.

Zona segunda.—Resto de la provincia.

Zamora.

Zona tercera.—Toda la provincia Zaragoza.

Zona primera.—Zaragoza (capital).

Zona segunda.—Resto de la provincia.

Artículo 40. Los sueldos por jornada completa serán los siguientes:

TABLA DE SALARIOS

CATEGORÍAS	ESTABLECIMIENTOS DE			CUATRENIOS	
	1.ª clase	2.ª clase	3.ª clase	Núm.	Cuántia
Primera zona					
GRUPO PRIMERO					
Ingenieros. Licenciados	1.500	1.500	1.500	4	150
Ayudantes Técnicos	1.200	1.200	1.200	4	150
Practicantes	850	850	850	4	100
GRUPO II					
Jefe de Personal	1.500	1.200	900	4	100
Jefe de Compras	1.500	1.200	900	4	150
Jefe de Ventas	1.500	1.200	900	4	150
Encargado general	1.500	1.200	900	4	150
Jefe de Almacén	1.200	1.020	840	4	110
Jefe de Sucursal	1.200	1.020	840	4	110
Jefe de Grupo	1.020	900	800	4	90
Jefe de Sección	900	840	750	5	75
Encargado de Establecimiento, Vendedor, Comprador	»	810	720	5	75
Viajante	840	780	690	5	60
Corredor de Plaza	780	720	660	5	50
Dependiente de 25 años	750	690	600	5	50
Dependiente de 22 a 25 años	650	600	540	»	»
Ayudante	510	450	425	»	»
Dependiente Mayor, 10 por 100 más que el mayor de 25 años.					
Aprendiz:					
Primer año	162	144	116	»	»
Segundo año	225	200	165	»	»
Tercer año	270	240	210	»	»
Cuarto año	375	350	325	»	»
GRUPO III					
Jefe administrativo	1.320	1.320	1.320	4	150
Jefe de Sección	1.020	1.020	1.020	4	90
Contable, Cajero, Taquimecanógrafo en idioma extranjero	900	900	900	4	90
Oficial administrativo	750	750	750	5	75
Auxiliar administrativo	510	510	510	5	50
Aspirante:					
De 14 a 16 años	300	300	300	»	»
De 16 a 18 años	400	400	400	»	»
Auxiliar de Caja:					
De 16 años	240	240	240	»	»
De 18 años	330	330	330	»	»
De 20 años	420	420	420	»	»
De 22 años	510	510	510	»	»
De 25 años	600	600	600	»	»
De más de 25 años	600	600	600	5	40
Si cobra ventas a crédito, 10 por 100 más, siempre que exijan la realización de operaciones administrativas elementales.					
GRUPO IV					
Dibujante	1.200	1.020	1.020	5	150
Escaparatista	1.080	900	900	5	120
Rotulista	960	840	840	5	90
Cortador	925	840	840	5	90
Ayudante de Cortador	720	600	600	5	60
Profesionales de oficio:					
De primera	650	650	650	5	45
De segunda	528	528	528	5	40
Ayudante de oficio	450	450	450	5	30
Capataz	480	480	480	5	40
Mozo especializado	450	450	450	6	30
Telefonista	420	420	420	5	30
Mozo	415	415	415	5	30
Envasadora o Embaladora	360	360	360	5	30
Repasadora de Medias	360	360	360	5	30
Cosedora de sacos	360	360	360	5	30
GRUPO V					
Conserje	500	500	500	5	50
Cobrador	450	450	450	5	50
Vigilante o Sereno, Ordenanza, Portero	415	415	415	5	40
Personal de limpieza (por hora)	1,80	1,80	1,80	»	»
Segunda zona					
GRUPO PRIMERO					
Ingenieros Licenciados	1.100	1.100	1.100	4	125
Ayudantes Técnicos	950	950	950	4	125
Practicantes	750	750	750	4	90
GRUPO II					
Jefe de Personal	900	800	700	4	110
Jefe de Compras	900	800	700	4	110
Jefe de Ventas	900	800	700	4	110
Encargado general	900	800	700	4	110
Jefe de Almacén	862	775	675	4	90
Jefe de Sucursal	862	775	675	4	90
Jefe de Grupo	800	750	650	4	75
Jefe de Sección	775	725	625	5	60

GRUPO II

Jefe de Personal	1.100	900	750	4	125
Jefe de Compras	1.100	900	750	4	125
Jefe de Ventas	1.100	900	750	4	125
Encargado general	1.100	900	750	4	125
Jefe de Almacén	950	875	725	4	90
Jefe de Sucursal	950	875	725	4	90
Jefe de Grupo	850	775	700	4	75
Jefe de Sección	800	750	675	5	60
Encargado de Establecimiento, Vendedor, Comprador	»	725	650	5	60
Viajante	750	690	605	5	50
Corredor de Plaza	710	685	590	5	50
Dependiente de 25 años	690	665	575	5	50
Dependiente de 22 a 25 años	575	520	460	»	»
Ayudante	435	375	345	»	»
Dependiente Mayor, 10 por 100 más que el mayor de 25 años					
Aprendiz:					
Primer año	145	115	90	»	»
Segundo año	175	140	110	»	»
Tercer año	225	175	145	»	»
Cuarto año	300	275	245	»	»

GRUPO III

Jefe administrativo	1.150	1.150	1.150	4	125
Jefe de Sección	850	850	850	4	90
Contable, Cajero, Taquimecanógrafo en idioma extranjero	805	805	805	4	80
Oficial administrativo	675	675	675	5	60
Auxiliar administrativo	435	435	435	5	50
Aspirante:					
De 14 a 16 años	230	230	230	»	»
De 16 a 18 años	330	330	330	»	»
Auxiliar de Caja:					
De 16 años	180	180	180	»	»
De 18 años	260	260	260	»	»
De 20 años	345	345	345	»	»
De 22 años	431	431	431	»	»
De 25 años	520	520	520	»	»
De más de 25 años	520	520	520	5	30

Si cobra ventas a crédito, 10 por 100 más, siempre que exijan la realización de operaciones administrativas elementales.

GRUPO IV

Dibujante	1.000	825	825	5	125
Escaparatista	900	775	775	5	90
Rotulista	850	725	725	5	80
Cortador	805	690	690	5	80
Ayudante de Cortador	650	640	640	5	60
Profesionales de oficio:					
De primera	570	570	570	5	45
De segunda	500	500	500	5	40
Ayudante de oficio	440	440	440	5	30
Capataz	440	440	440	5	40
Mozo especializado	425	425	425	6	30
Telefonista	410	410	410	5	30
Mozo	400	400	400	5	30
Envasadora o Embaladora	345	345	345	5	30
Repasadora de medias	345	345	345	5	30
Cosedora de sacos	345	345	345	5	30

GRUPO V

Conserje	475	475	475	5	50
Cobrador	425	425	425	5	50
Vigilante o Sereno, Ordenanza, Portero	400	400	400	5	40
Personal de limpieza (por hora)	1,70	1,70	1,70	»	»

Tercera zona

GRUPO PRIMERO					
Ingenieros Licenciados	1.000	1.000	1.000	4	110
Ayudantes Técnicos	800	800	800	4	110
Practicantes	700	700	700	4	90
GRUPO II					
Jefe de Personal	900	800	700	4	110
Jefe de Compras	900	800	700	4	110
Jefe de Ventas	900	800	700	4	110
Encargado general	900	800	700	4	110
Jefe de Almacén	862	775	675	4	90
Jefe de Sucursal	862	775	675	4	90
Jefe de Grupo	800	750	650	4	75
Jefe de Sección	775	725	625	5	60

Encargado de Establecimiento, Vendedor, Comprador	»	700	600	5	60
Viajante	690	635	575	5	50
Corredor de Plaza	635	600	560	5	50
Dependiente de 25 años	605	575	550	5	50
Dependiente de 22 a 25 años	520	490	460	»	»
Ayudante (20 años)	405	365	335	»	»
Dependiente Mayor, 10 por 100 más que el mayor de 25 años.					
Aprendiz:					
Primer año	125	105	90	»	»
Segundo año	160	130	100	»	»
Tercer año	205	165	140	»	»
Cuarto año	280	260	240	»	»
GRUPO III					
Jefe administrativo	1.000	1.000	1.000	4	110
Jefe de Sección	830	830	830	4	90
Contable, Cajero, Taquimecanógrafo en idioma extranjero	790	790	790	4	80
Oficial administrativo	605	605	605	5	60
Auxiliar administrativo	400	400	400	5	40
Aspirante:					
De 14 a 16 años	215	215	215	»	»
De 16 a 18 años	315	315	315	»	»
Auxiliar de Caja:					
De 16 años	170	170	170	»	»
De 18 años	245	245	245	»	»
De 20 años	300	300	300	»	»
De 22 años	360	360	360	»	»
De 25 años	415	415	415	5	25
Si cobra ventas a crédito, 10 por 100 más, siempre que exijan la realización de operaciones administrativas elementales.					
GRUPO IV					
Dibujante	900	775	775	5	125
Escaparataista	900	775	775	5	90
Rotulista	850	725	725	5	80
Cortador	805	660	660	5	80
Ayudante de Cortador	575	490	490	5	60
Profesionales de oficio:					
De primera	520	520	520	5	45
De segunda	475	475	475	5	40
Ayudante de oficio	430	430	430	5	30
Capataz	430	430	430	5	40
Mozo especializado	415	415	415	6	30
Telefonista	405	405	405	5	30
Mozo	385	385	385	5	30
Envasadora o Embaladora	325	325	325	5	30
Reparadora de medias	325	325	325	5	30
Cosedora de sacos	325	325	325	5	30
GRUPO V					
Conserje	450	450	450	5	50
Cobrador	410	410	410	5	50
Vigilante o Sereno, Ordenanza, Portero	385	385	385	5	40
Personal de limpieza (por hora)	1,60	1,60	1,60	»	»

Plus especial en Madrid y Barcelona.—Sobre los salarios establecidos en el presente cuadro en la primera zona, el personal que presta servicio en Madrid y Barcelona percibirá un plus especial del 15 por 100.

Reducción especial de salarios en determinadas localidades.—En las localidades menores de 10.000 habitantes, correspondientes a las provincias cuya capital aparece comprendida en la zona tercera, puede abonarse por los empresarios la retribución correspondiente a la categoría del establecimiento en dicha tercera zona con una reducción del 10 por 100.

Art. 41. El personal femenino comprendido en la presente Reglamentación, excepto los Auxiliares de Caja, telefonistas, envasadora o embaladora, repasadora de medias, cosedora de sacos y personal de

limpieza, mecanógrafas y taquimecanógrafas percibirán como retribución el 80 por 100 de las reenumeraciones señaladas en el artículo anterior.

Art. 42. **Aumentos periódicos por tiempo de servicio.**—Los trabajadores a que se refiere el presente Reglamento de Trabajo, siempre que tengan en la actualidad la misma categoría que en 1 de enero de 1940 y estuviesen prestando servicio en la misma Empresa, devengarán los cuatrienios a que se refiere el artículo 40 desde 1 de enero de 1940, surtiendo efectos económicos a contar desde 1 de enero de 1948.

Quando un trabajador ascienda a categoría superior se le fijará como remuneración base el sueldo inicial reglamentario de la nueva categoría, siempre que éste exceda del que esté disfrutando; en otro

caso se le adicionará a dicho sueldo inicial de la categoría superior, el número de cuatrienios necesarios para que perciba un sueldo inmediatamente superior al que venía disfrutando y desde ese momento devengará cuatrienios en la categoría a que hubiese ascendido.

SECCIÓN 3.^a—Casos especiales de retribución

Art. 43. **Trabajos de categoría superior.**—El trabajador que desempeñe una plaza de categoría superior a la que tenga asignada percibirá el sueldo que en aquella le corresponda, sin perjuicio de la obligación por parte de la Empresa de cubrir las vacantes en la forma reglamentaria en el plazo improrrogable de tres meses, excepto para el personal técnico titulado, en que el plazo podrá ser de doce meses.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no tendrán derecho a dicho emolumento quienes desempeñen un trabajo de categoría superior a la suya, cuando estén sustituyendo a un compañero enfermo, mientras que por la Empresa se les satisfaga la remuneración que le correspondería si estuviese prestando servicio activo.

Art. 44. **Trabajos de categoría inferior.**—Si por conveniencia de la Empresa se destinara a un trabajador a trabajos pertenecientes a categoría profesional inferior a la que esté adscrito, conservará la retribución correspondiente a su categoría.

En todo caso, se procurará, siempre que sea posible, respetar el orden jerárquico profesional para adscribir al personal a trabajos de categoría inferior.

Si el cambio de destino a que se alude en el párrafo primero de este artículo tuviese su origen en petición del trabajador, se asignará a éste el salario que corresponda al trabajo que efectivamente preste.

Art. 45. **Acoplamiento del personal con capacidad disminuida.**—Con objeto de mantener en el trabajo, sin llegar al despido, a aquél personal que por deficiencia de sus condiciones físicas o por otras circunstancias no se halle en situación de dar rendimiento normal en su categoría, se podrá acordar su pase a otro trabajo con la retribución que a éste corresponda.

SECCIÓN 4.^a—Gratificaciones periódicas fijas

Art. 46. A fin de que los trabajadores regidos por estas normas puedan solemnizar las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y el 18 de julio, día de la Exaltación del Trabajo, las Empresas afectadas por aquéllas abonarán a su personal una gratificación de carácter extraordinario equivalente al importe de media mensualidad con motivo de las de Navidad y otra cantidad igual en la del 18 de julio.

La gratificación del 18 de julio se

abonará el día laborable inmediatamente anterior a dicha fecha, y la de Navidad, el inmediato anterior al 22 de diciembre que sea, asimismo, hábil.

SECCIÓN 5.^a—Plus de cargas familiares

Art. 47. Para cooperar al sostenimiento de las cargas de familia, se establece un plus de cuantía del 10 por 100 del importe total de la nómina de la Empresa, que se distribuirá conforme a lo que al efecto se previene en la Orden de 29 de marzo de 1946.

SECCIÓN 6.^a—Gratificación en función de las ventas o de los beneficios.

Art. 48. A fin de solidarizar al personal con los resultados económicos del negocio, las Empresas sujetas a esta Reglamentación podrán establecer en favor del personal un régimen de gratificaciones variable en relación con las ventas o los beneficios, del modo que mejor se adapte a la organización específica de cada establecimiento, sin que los ingresos de los trabajadores por este concepto puedan ser inferiores en ningún caso, al importe de una mensualidad constituida por la remuneración inicial reglamentaria, el premio por antigüedad y el plus, si lo hubiese.

La gratificación a que se refiere este artículo se abonará anualmente, salvo que por costumbre inveterada estuviese establecido su abono en plazos más breves, y en todo caso habrá de liquidarse la de cada ejercicio económico dentro del primer trimestre del ejercicio económico siguiente.

CAPITULO VI

Jornada, horario, trabajo en horas extraordinarias, descanso dominical y en días festivos y vacaciones.

SECCIÓN 1.^a—Jornada.

Art. 49. Con carácter general el personal comprendido en la presente Reglamentación realizará una jornada de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, respetándose, esto no obstante, las inferiores establecidas con anterioridad por disposiciones legales o costumbre inveterada, en todos los grupos profesionales de determinada clase de establecimientos o sólo para los de ciertos grupos profesionales.

Art. 50. Quedan excluidos del régimen de la jornada de ocho horas:

a) Los Porteros y Vigilantes con casa-habitación, siempre que no se les exija una vigilancia constante.

b) Los Porteros y Vigilantes no comprendidos en el caso que antecede podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas a la semana, con el abono a prorrata de un jornal horario de las que excedan de cuarenta y ocho.

SECCIÓN 2.^a—Horario.

Art. 51. Por los Delegados Provinciales de Trabajo se fijarán los correspondientes horarios de aper-

tura y cierre de los establecimientos mercantiles con carácter uniforme para los que pertenezcan a un mismo gremio, cuyo horario puede ser alterado por la propia autoridad, según las distintas épocas del año.

Dichos horarios habrán de ser conforme a lo que en materia de descansos mínimos y demás extremos se determina en la Ley de Jornada de la Dependencia Mercantil de 4 de julio de 1918, y en su Reglamento de 16 de octubre del propio año.

En toda clase de establecimientos estará fijado en sitio visible el cuadro en que se consigne el correspondiente horario de apertura y cierre, que habrá de ser autorizado por el Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo.

SECCIÓN 3.^a—Trabajo en horas extraordinarias.

Art. 52. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Jornada Máxima, puede ser autorizada por el Delegado de Trabajo la realización de horas extraordinarias, que se retribuirán conforme a lo que a este respecto se establece en el artículo sexto de la Ley de 9 de septiembre de 1931.

SECCIÓN 4.^a—Descanso dominical y en días festivos.

Art. 53. Asimismo se observarán las disposiciones contenidas en la Ley de 13 de julio de 1940 y el Reglamento para su aplicación de 25 de enero de 1941, y en cualesquiera otras disposiciones que en lo sucesivo se dicten respecto del descanso dominical y el correspondiente a días festivos en el comercio, teniendo el carácter de abonable y no recuperable el día del Santo Patrón del gremio que oficialmente se establezca.

Art. 54. En las localidades donde permaneciese abierto el comercio en domingo, por existir feria o mercado tradicional en dicho día, legalmente autorizado, se habrá de conceder al personal, dentro de la jornada, el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos, y disfrutarán dichos trabajadores en compensación de cuatro horas de descanso en un día laborable de la semana, si las horas trabajadas en domingo no excediesen de cuatro, y de una jornada completa de descanso compensatorio si excediese de dicho número de horas.

Arr. 55. Cuando excepcionalmente y por necesidades del servicio, no pudiera darse el descanso compensatorio, a un domingo, y siempre con la correspondiente autorización del Delegado de Trabajo, se abonará dicho día con el 140 por 100 de recargo.

Por lo que se refiere a los días festivos no recuperables, podrán las Empresas comprendidas en esta Reglamentación optar entre efectuar el abono con arreglo al párrafo an-

terior o acumular dichos días al período anual de vacaciones retribuidas.

SECCIÓN 5.^a—Vacaciones.

Art. 56. El personal comprendido en la presente Reglamentación disfrutará del siguiente régimen de vacaciones retribuidas:

a) Hasta diez años de servicio en la Empresa, quince días naturales, salvo que por disposición legal o costumbre inveterada disfrutase de un período mayor de vacaciones, en cuyo caso habrá de ser respetada dicha vacación superior.

b) El personal que llevase prestando servicio más de diez años disfrutará como mínimo también de veinte días naturales de vacaciones anuales retribuidas.

c) Los trabajadores varones menores de veintidós años y las mujeres menores de diecisiete que asistan a los campamentos, viajes, cursos, etc., del Frente de Juventudes o de la Sección Femenina, disfrutarán de veinte días laborables de vacaciones retribuidas, de acuerdo con la Orden del 29 de diciembre de 1945.

(Concluirá).

Providencias Judiciales

Audiencia Territorial de Burgos

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de mayor cuantía, procedentes de ese Juzgado de primera instancia, seguidos entre D.^a María Leivar Olano, D. Martín Campos Azumendi y D. Pedro Otaegui Malcorra, y D. Ciriaco Arrizabalaga Galdós, sobre indemnización de daños y perjuicios, se dictó sentencia por esta Excm. Audiencia Territorial de esta capital, la cual contiene los particulares siguientes:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 23 de marzo de 1948. La Sala de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial de esta capital ha visto en grado de apelación, los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguido ante el Juzgado de primera instancia de Marquina, en virtud de demanda formulada por D.^a María Luisa Leivar Olano, mayor de edad, soltera, Maestra nacional, vecina Ondárroa, en concepto de pobre, apelada en este recurso, en el que no ha comparecido, contra D. Martín Campos Azumendi, mayor de edad, industrial y de igual vecindad, rebelde en las dos instancias, y contra don Pedro Otaegui Malcorra, y D. Ciriaco Arrizabalaga Galdós, mayores de edad, casados, industriales, vecinos de San Sebastián, representados en calidad de apelados por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y defendidos por el Letrado D. Pedro Alfaro Alfaro, sobre recla-

mación de cantidad como indemnización de daños y perjuicios, cuyos autos penden ante esta Audiencia en virtud de apelación de la sentencia dictada en primera instancia.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que revocando en parte y en parte confirmando la sentencia apelada, debemos condenar y condenamos a D. Pedro Otaegui Malcorra, y don Ciriaco Arrizabalaga Galdós, a que paguen a D.^a María Luisa Leivar Olano la cantidad de 7.308'30 pesetas, por gastos médicos y quirúrgicos, y 15.000 pesetas en concepto de indemnización por la incapacidad parcial y permanente de la pierna izquierda, absolviéndoles de las demás reclamaciones que se les formulen. Asimismo debemos absolver y absolvemos libremente al demandado D. Martín Campos Azumendi, todo ello sin especial imposición de costas en ninguna de las instancias. Se llama la atención del Juez don Justo Martín Conde, para que, en lo sucesivo, dicte las sentencias dentro del plazo, adoptando las medidas necesarias para que las diligencias para mejor proveer se practiquen dentro del término otorgado al efecto o con la mayor brevedad. Notifíquese esta sentencia al demandado rebelde y a la parte actora no comparecida, en la forma prevenida en la Ley. A su tiempo devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, con certificación de la presente sentencia, para ejecución y demás efectos. Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Amado Salas.—Jacinto García Monge y Martín.—Victoriano Ortiz y Gómez Coronado.—Valeriano Valiente.—Kubricados. Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y su publicación en el B. O. de esta provincia, expido la presente para que sirva de notificación a los litigantes no comparecidos en el presente pleito y firmo en Burgos a 8 de abril de 1948.—Antonio María de Mena.

Anuncios Oficiales

Delegación de Industria de Burgo

Expediente número 2.651.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Joaquín Rosell Aloy, en solicitud de autorización para instalar, en Miranda de Ebro, de esta provincia, una industria de fabricación de tejidos de rayón.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939 e instrucciones generales

recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

Autorizar a D. Joaquín Rosell Aloy, para instalar la industria solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.^a Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.^a La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

3.^a El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de ocho meses, a partir de la fecha de esta resolución.

4.^a Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.^a Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.^a No se podrán realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

7.^a La asignación de cupos de primeras materias queda supeditada a la distribución que el Sindicato correspondiente efectúe, de acuerdo con las disponibilidades.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquier declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.^a a 5.^a, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Burgos 6 de abril de 1948.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

DIPUTACION PROVINCIAL.—SERVICIO DE CONTRIBUCIONES

Agencia Ejecutiva de la Recaudación de Contribuciones de la Zona de Lerma

En la relación de deudores por débitos de la contribución rústica que se publicó en este periódico oficial, número 78, correspondiente al día 7 del actual, se omitió, involuntariamente, el pueblo en que los mismos estaban vecindados, debiendo ser el de Presencio, de esta Zona recaudatoria.

Burgos 13 de abril de 1948.